



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0493-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 04 de setiembre de 2026.

VISTO:

La Expediente N° 202461852 de 30 de diciembre del 2024, Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-OGRH de 24 de abril del 2026, Resolución Gerencial N° 0329-2026-MPHCO-GM de 12 de junio del 2026, Resolución de Alcaldía N° 415-2026-MPHCO-A de 11 de agosto del 2026 e Informe Legal N°602-2026-MPHCO-OGAJ de 02 de septiembre de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el numeral 120.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la administrada Esmeralda Lola Vela García, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-OGRH de 24 de abril de 2026, notificada de 30/04/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.25, fue materia de impugnación de 20/05/2026 mediante Expediente N° 202620826; esto es, dentro del plazo legal;



Que, mediante Expediente N° 202461852 de 30 de diciembre del 2024, la Sra. Esmeralda Lola Vela García, solicita el pago de reintegro por compensación por tiempo de servicios (CTS);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-OGRH de 24 de abril del 2026, se resuelve: "Artículo 2: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS)";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0329-2026-MPHCO-GM de 12 de junio del 2026, se resuelve: "Artículo Primero. - **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de elación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 207-2026-MPHCO-OGRH (...);

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 415-2026-MPHCO-A de 11 de agosto del 2026, se resuelve: "Artículo 1° **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Gerencial N° 0329-2026-MPHCO-GM de fecha 12/06/2026 y en el artículo 2° **RETROTA** el procedimiento hasta la calificación y emisión del acto que resuelve el recurso";

Que, mediante Informe Legal N° N°602-2026-MPHCO-OGAJ de 02 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-OGRH, del 24/04/2026, interpuesto por la Sra. Esmeralda Lola Vela García, consiguientemente **NULA** la resolución antes citada, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en consecuencia **ORDENAR**, a la Oficina General de Recursos Humanos realizar el cálculo del reintegro teniendo en cuenta el artículo 4.5 del D.S N° 420-2019-EF, debiendo considerar el total de años laborados por la servidora (45 años, 10 meses y 25 días), no siendo aplicable el tope de los 30 años de servicios, a fin de determinar cuál es el monto diferencial que la entidad adeuda a la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, y mediante acto resolutivo ordenar el pago de la misma. (...);

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, se observa que la recurrente señala los siguientes fundamentos: "En una exposición que no resulta clara e invocando disposiciones legales, se expresa una serie de dispositivos presupuestarios e informes que no tienen por qué entrar en conflicto con el derecho reclamado, por el cual se exige el cumplimiento del pago del reintegro de la CTS que debe realizarse con la remuneración básica más la reunificada incluido los S/. 300.00 de la Resolución N° 620-2013-MPHCO-A y la Resolución N° 091-2014-MPHCO-A, por el total de los 30 años prestados de servicio a la institucional municipal, haciéndose el descuento del monto diminuto abonado mediante Resolución Gerencial N° 177-2021-MPHCO-GRH. Todo el fundamento denegatorio contenido en la apelada se ciñe a que la ex servidora no ha estado afiliada al SUTRAMUN Huánuco y que los derechos sociales reclamados son solo para los afiliados". Posteriormente mediante dos escritos presentados durante el trámite del recurso de apelación señala: "acompañó documentación que sustenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación (R.A N° 523-2014-MPHCO-A) en el cual se otorgó CTS a favor del cesante Andrés Juan Hidalgo Romero por 25 años de servicio la suma de S/. 60,452.42 liquidándose el derecho que ahora se me quiere negar al no reconocer el derecho ganado por convenio colectivo, no obstante estar afiliada oportunamente: Finalidad acreditar que en un caso similar al mío, la MPHCO otorgó el derecho reclamado con inclusión del derecho ganado por convenio colectivo. Copia del cargo para afiliación (23-02-2016) Finalidad: acreditar que la trabajadora oportunamente se afilio al SUTRAMUN. Planillas expedidas por la empleadora donde se acredita que la recurrente y su similar colega Teodolinda Soto Barrera se le hicieron los descuentos por afiliación sindical SUTRAMUN, sin embargo, a la segunda nombrada si se le otorgó el derecho ganado por convenio colectivo en su CTS y a la recurrente con la resolución impugnada se le ha negado. La liquidación propuesta de la recurrente por CTS de acuerdo con la Casación N° 18872-2023, con el cual se determina que la liquidación de dicho derecho social de la trabajadora por 30 años de servicio con la suma computable mensual de S/. 3,103.60 arroja el importe total de S/. 93,108.00 y no la irrisoria suma que se me ha abonado". Estando a los argumentos antes citados, se advierte que el sustento de la resolución cuestionada es que la servidora no estaba afiliada al sindicato, motivo por el cual no le correspondía el beneficio adquirido mediante convenio colectivo, empero, dicha motivación carece de sustento, pues de los documentos adjuntados por la recurrente se aprecia que la misma solicitó en dos (2) oportunidades su afiliación al sindicato SUTRAMUN, realizándose el descuento en la boleta de pago por el aporte a dicho sindicato en mayo del 2017,



quedado evidenciado que a la fecha de cese la recurrente si formaba parte del sindicato de trabajadores. En tal sentido se advierte que la resolución cuestionada carece de uno de los requisitos de validez estipulados en el artículo 3° numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"

Que, en el presente caso se advierte que la resolución carece motivación, motivo por el cual en aplicación del artículo 10° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 corresponde declarar la NULIDAD del acto. Asimismo, estando a lo indicado en el artículo 217° numeral 2 del mismo cuerpo normativo que señala 217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. (...). Sin embargo, vale precisar que, la afirmación de pertenencia al sindicato, no es óbice para declarar procedente el pedido de reintegro de CTS, dado que en la fecha de cese la norma no facultaba hacer el cálculo en los términos peticionados por la recurrente. Así las cosas, de la evaluación de todos los actuados se aprecia que, la comparación hecha por la ex servidora, no resulta aplicable a su caso, dado que la fecha de cese de cada uno de los ex servidores fueron el 2014 y el 2018 respectivamente, momento en el cual regían otras disposiciones legales respecto del cálculo de CTS, en este contexto, el cese de la recurrente se dio mediante la Resolución Gerencial N°177-2021-MPHCO-GRH, del 28 de mayo del 2021, es decir fecha en la cual ya se encontraba vigente el D.U N° 038-2019 (Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del sector público), Reglamentado mediante el D.S N° 420-2019-EF, el cual entró en vigencia el 01 de enero del 2020, mismos que fueron aplicados al momento del cese de la ex servidora, así pues el Decreto de Urgencia en su artículo 4° numeral 4.5 señala: "La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público. Asimismo, en su anexo establece para el funcionario con nivel remunerativo F-1 el MUC de S/. 713,93, soles, monto que fue aplicado a la recurrente al momento de su cese. En este punto es importante señalar que la Constitución Política, en su artículo 103° señala: ... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)". Entiéndase entonces, que la aplicación del D.U N° 038-2019 y el D.S N° 420-2019-EF, al momento del cese de la recurrente se encuentran debidamente amparados por lo establecido en la norma. Sin embargo, se advierte que el artículo 4.5 del D.S N° 420-2019-EF, no establece un tope respecto a los años de servicio, indicando únicamente que la CTS es por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda, por tanto, el cálculo tenía que ser por la cantidad de años laborados (45 años, 10 meses y 25 días), no siendo aplicable el tope de los 30 años de servicios, por lo que existiría una diferencia de 15 años 10 meses y 25 días, no tomados en cuenta. En tal sentido, la Oficina de Recursos Humanos deberá realizar el recálculo, y establecer cuál es el monto diferencial que se le adeuda al recurrente producto del tiempo no tomado en cuenta, mismo que será en base al MUC establecido por el D.S N° 420-2019-EF (713,93), correspondiendo a dicha área por competencia emitir el acto administrativo que señale el monto exacto de reintegro. En este sentido, es de tener en cuenta que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "(...) hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación incoado por la señora Esmeralda Lola Vela García contra la Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-GRH.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°602-2026-MPHCO-OGAJ de 02 de setiembre de 2026;

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-OGRH de 24/04/2026, interpuesto por la Sra. Esmeralda Lola Vela García, consiguientemente **NULA** la resolución antes citada, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **ORDENAR**, a la Oficina General de Recursos Humanos realizar el cálculo del reintegro teniendo en cuenta el artículo 4.5 del D.S N° 420-2019-EF, debiendo considerar el total de años laborados por la servidora (45 años, 10 meses y 25 días), no siendo aplicable el tope de los 30 años de servicios, a fin de determinar cuál es el monto diferencial que la entidad adeuda a la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, y mediante acto resolutivo ordenar el pago de la misma. **DERIVAR** el presente acto resolutivo y antecedentes a la Oficina General de Recursos Humanos para la adopción de acciones necesarias.

Artículo Tercero. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Sra. Esmeralda Lola Vela García, Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)
Abg. Jñp.